



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00038 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 23 del mes de agosto del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda, reforma de la demanda y documentos allegados con éstas, así como los aportados por la parte demandada con la contestación y excepciones presentadas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

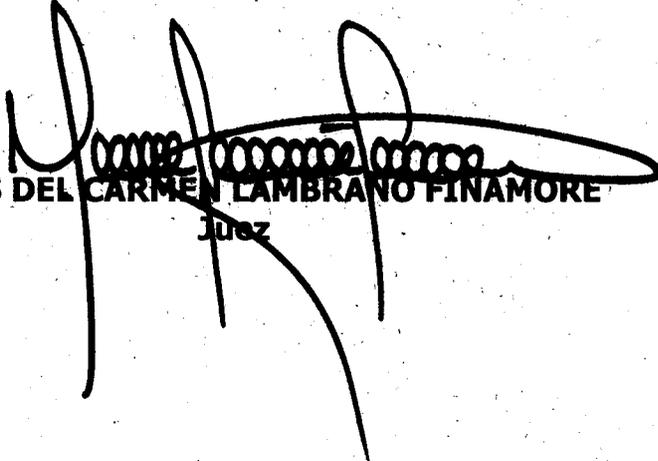
Se NIEGA la solicitud de oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en la medida que no informa la razón para la cual debe proferirse dicha orden. (fl. 298).

Igualmente, Se NIEGA la solicitud de oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, en razón a que ya fueron aportadas las copias solicitadas a través de oficio. (fls. 315 y 316).

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo,

se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angé J. - 13 ABR 2018
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00038 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por la demandada DORA AVELLA VIUDA DE PAN denominadas *"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO"*, *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"* *"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, y *"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO"*, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 100 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a través de apoderado judicial la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, demandó a DORA AVELLA VIUDA DE PAN a fin que se librara el mandamiento de pago por las sumas requeridas por la condena impuesta en el numeral 10 de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 21 de noviembre de 2016 y corregido en el numeral 2° mediante auto de 5 de diciembre del mismo año, por el Tribunal de Arbitramento, así como por los gastos y costos para el funcionamiento del Tribunal Arbitral, asumidos por PERENCO, los cuales se ordenó restituir en el citado laudo arbitral.

Mediante proveído calendarado 15 de febrero de 2017 (fl. 167), se libró mandamiento de pago y se dispuso la notificación al extremo pasivo; enterada la demandada, a través de apoderada judicial presentó recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, exponiendo hechos configurativos de las excepciones previas contempladas en los numerales 4°, 5°, y 18° del artículo 100 *ibídem*.

Como sustento de la excepción previa de *"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO"* señaló que el doctor FABIO BARRERA BARRERA, representó los intereses de la demandada DORA AVELLA VIUDA DE PAN, en los dos procesos arbitrales de quien se supo que se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión de abogado del 12 de marzo de 2015 al 11 de marzo de 2017, por lo tanto la ejecutada no tuvo representación conforme al debido proceso, la constitución, la ley y la jurisprudencia, no ha tenido protección efectiva de sus derechos fundamentales en especial el del debido proceso y defensa, por lo que se debe declarar la indebida representación que hace inejecutable el laudo arbitral contra la demandada. Solicitó declarar probada la excepción previa de indebida representación en el trámite arbitral que hace inejecutable el mismo contra la demandada.

De la excepción previa de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* manifestó que el representante legal suplente de la sociedad demandante que otorgó el poder para actuar al doctor NÉSTOS MAURICIO TORRES, no tiene facultad para comparecer a los procesos, pues en el certificado de existencia y representación legal se advierte que es en ausencia del representante legal principal que podrá nombrar apoderados para encargarse de los asuntos judiciales y extrajudiciales, y no se acompañó prueba de la ausencia del principal, requisito sin el cual no tiene facultad para designar apoderado, en consecuencia, la comparecencia no es legal y por tanto, no reúne los requisitos formales de la demanda, con lo que deviene la falta de derecho de postulación del apoderado actor.

Agregó que el poder se limita al cobro de la condena de que trata el numeral 10º del laudo arbitral de 21 de noviembre de 2016, corregido el 5 de diciembre del mismo año, esto es, por la suma de \$27.881'169.296.00, más los intereses de mora causados y que se causen a la fecha de pago. El apoderado está cobrando además los gastos y costos del arbitramento contenidos en el numeral 11 del citado laudo, a sabiendas que ese cobro se ejecuta ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Villavicencio, careciendo de derecho de postulación de quien presentó la demanda para ejecutar la suma correspondiente a los honorarios de los árbitros.

Señaló que al carecer de facultad para ejecutar dicha pretensión, la acumulación de pretensiones es indebida, por lo que solicitó declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P.

Respecto de la excepción previa de *"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO"* advirtió que en el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad se tramita el proceso ejecutivo N° 2016-00646 de PERENCO contra DORA MARÍA AVELLA VIUDA DE PAN, en el que se libró mandamiento de pago por la suma de \$976'209.096.00, suma que también se persigue con la presente ejecución, por lo que solicitó declarar probada esta excepción previa.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante presentó reforma de la demanda excluyendo la pretensión contenida en el numeral 1.2. de la primera demanda, esto es, el cobro de la condena en costas y gastos de arbitramento a que fue condenada DORA MARÍA AVELLA VIUDA DE PAN, (fls. 244 a 249), y aportó nuevo poder otorgado por KARELLYS MARÍA PANTOJA CUÉLLAR en su calidad de representante legal de la sociedad PERENCO SOLOMBIA LIMITED, (fl. 261), reforma que no fue atacada por hechos configurativos de excepciones previas.

En pronunciamiento de la parte actora para desvirtuar las excepciones previas propuestas, señaló que dichas exceptivas son medios defensivos para purificar la actuación de vicios de forma y así evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios, por lo tanto respecto de la excepción de indebida representación del demandado manifestó que debió alegarla en el asunto arbitral, pues las situaciones planteadas se suscitaron en dicho escenario y no en el actual, pues aquí se encuentra representada por una abogada que ha venido actuando interponiendo todo tipo de defensa como recursos, nulidades y excepciones, en donde se ha respetado la garantía al derecho de defensa y a la igualdad de las partes, y pide no dar paso a la excepción previa, máxime que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto de la excepción de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* señaló que en los estatutos

sociales de PERENCO no se dispuso que para el otorgamiento de poderes por parte de los representantes legales suplentes, se debía acreditar la ausencia del principal, circunstancia que no requiere de prueba o acreditación alguna.

Agregó que en concepto 220-33172-13 de 6 de mayo de 2013 de la Superintendencia de Sociedades, dispuso que no es necesario que los representantes legales suplentes deban demostrar a los terceros la falta de principal para actuar legítimamente, argumento con el que coincide el pronunciamiento proferido por la Sala Tercera del Consejo de Estado el 28 de mayo de 1998 dentro del expediente N° 10539 al señalar que **"... la única facultad del suplente es la de reemplazar al gerente en sus faltas absolutas o temporales, evento en el cual, asume todas las facultades asignadas al representante legal. Pensar en que deba justificarse por el suplente cuando asume la representación legal de la sociedad que lo hace por falta (absoluta o temporal) del principal, sería como exigirle que de fe de que no está usurpando las facultades del principal o de que su actuar no es simultáneo con el de aquél, cuando para el tercero ante el cual obra el suplente es irrelevante esa justificación, puesto que nunca habrá una responsabilidad personal de un suplente que obre a nombre de la sociedad y que esté inscrito en la cámara de comercio con funciones de representante legal, que a eso llevaría la falta de justificación de la ausencia o falta del principal si por ley fuera necesaria darla a conocer ante quien actúa el segundo. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el artículo 442 de dicha normatividad es claro en señalar que los gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad, siempre y cuando estén inscritos en el registro mercantil."** (Resaltado del memorialista).

Señaló que de acuerdo con lo anterior, el poder otorgado por el representante legal suplente de PERENCO, es válido y por ello la demanda cumple con los requisitos formales y que pese a considerar que no se incurrió en la excepción propuesta, allega nuevo poder con las constancias del caso, y se procedió a reformar la demanda integrada, excluyendo la pretensión del cobro de las costas procesales, por lo que carece de objeto cualquier pronunciamiento y análisis sobre la indebida acumulación de pretensiones, con lo que solicitó desestimar la excepción antes reseñada.

De la excepción de "PLEITO PENDIENTE", aseguró que con la reforma de la demanda no se está ejecutando la suma que corresponde a las costas procesales sino la suma de \$27.881'169.296.00 más los intereses de mora generados hasta el pago de la obligación, solicitó desestimar los argumentos de las excepciones previas y por lo tanto, denegar la totalidad de éstas.

Allegó nuevo poder y el escrito de reforma de la demanda.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas.

Dicho mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se declarará la terminación de la actuación.

El artículo 442 del C. Co., enseña que "*... Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.*"

Por su parte, en concepto 2013079411-002 del 23 de octubre de 2013 emitido por la Superintendencia Financiera, en síntesis señaló que "*... No se exige al suplente del representante legal para el ejercicio de su cargo la demostración ante terceros de la ausencia o incapacidad del principal. De manera que un suplente debidamente posesionado ante este Organismo, tendrá la aptitud jurídica para representar a la respectiva entidad bajo el supuesto de que está legitimado para ello, pues se presume, al amparo del*

principio de la buena fe que debe regir su actuación conforme al artículo 72 del mencionado Estatuto Orgánico, que lo hace cuando el principal está imposibilitado para obrar."

Bajo ese contexto, y a efectos de resolver los medios exceptivos de *"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO"*, el despacho observa que la demandada está siendo representada por la abogada designada por la pasiva quien ha ejercido la defensa y representación de la convocada en este asunto.

Como los argumentos se centran en que la actual demandada no estuvo representada debidamente en el laudo arbitral, es del caso advertir a la excepcionante, que como la indebida representación alegada no se está produciendo en el presente asunto, sino que ésta ocurrió en actuación diferente, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme y que es objeto del cobro ejecutivo en el trámite que nos ocupa, al no haber sido anulada por autoridad judicial competente, por lo tanto goza de plena presunción de legalidad, otorgándole plena eficacia y obligatoriedad a la actuación arbitral conforme al ordenamiento jurídico.

Como en el presente caso la demandada está debidamente representada por su apoderada judicial, el despacho sin argumentación adicional declarará no probada la anterior excepción alegada.

En cuanto a la excepción de *"INEPTITUT DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, se debe señalar que de acuerdo con la norma y el concepto transcritos precedentemente, el poder allegado fue otorgado por el representante legal suplente, quien representa a la sociedad y no está obligado a demostrar las faltas del representante legal principal para actuar y ejercer la función para la cual fue designado; en ese orden de ideas, se debe aclarar al excepcionante, que la indebida representación se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante, situación que no se presenta en este asunto, pues el poder fue otorgado por quien está inscrito y el mismo fue otorgado con el cumplimiento de los requisitos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la parte

actora allegó reforma de la demanda y nuevo poder como se observa a folios 244 a 252 y 261 del cartular respectivamente, sin que la parte demandada presentara nuevas excepciones previas al respecto, con lo cual se tiene por subsanada la eventual falencia que pudiera contener el mismo.

Ahora, en cuanto a la excepción de "PLEITO PENDIENTE", se debe señalar que ésta se refiere a la existencia simultánea de dos procesos donde el litigio se circunscribe al mismo tema, que las partes sean las mismas, así como las pretensiones y los hechos, ello dentro de una misma jurisdicción. En el presente asunto si bien se tramita ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, proceso ejecutivo entre las mismas partes, no el tema es diferente, así como las pretensiones, por tal razón, el despacho sin mayor análisis declara no probada esta excepción.

Ahora, a fin de remediar la irregularidad de la indebida acumulación de pretensiones la parte actora presentó reforma de la demanda excluyendo el valor cobrado por las costas procesales del laudo arbitral, cuya suma, como ya se dijo, se está ejecutando en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con cuya reforma además, carece de objeto hacer pronunciamiento respecto de la excepción de pleito pendiente alegada por el extremo pasivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para declarar la improsperidad de los medios exceptivos formulados, e imponer la respectiva condena en costas a cargo de la censora, al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

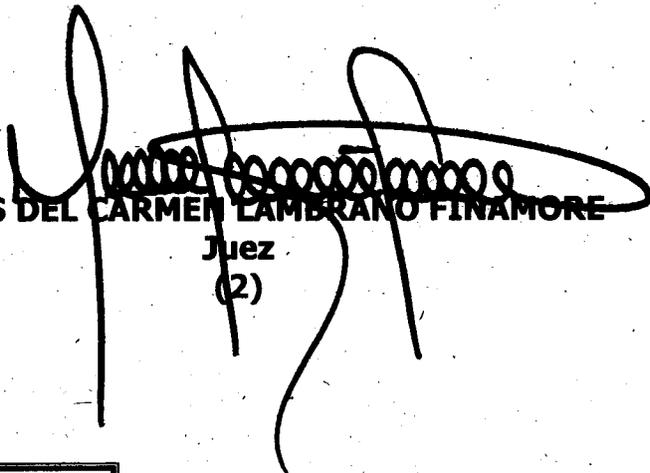
IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", y "PLEITO

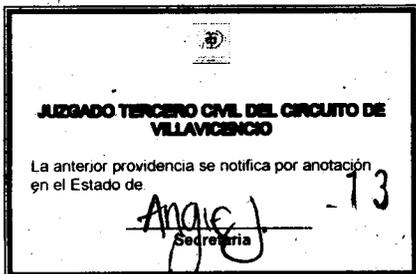
PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", formuladas a través de apoderada judicial por la demandada DORA AVELLA VIUDA DE PAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONDENAR** en costas a la demandado DORA AVELLA VIUDA DE PAN, de conformidad con lo dispuesto en el literal b de los asuntos de primera instancia contenidos en el numeral 1º de los procesos declarativos en general, del Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma **equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



13 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00100 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso se ejercita la acción divisoria, sobre un inmueble que según el avalúo catastral para el año 2017 correspondía a \$18'943.000,00 (fl. 39), es de concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "... *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*". y por su parte, el numeral 4º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, señala que la competencia por el factor objetivo de la cuantía "*En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles [se determina] por el valor del avalúo catastral...*"; (Los corchetes son del Juzgado), suma que no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

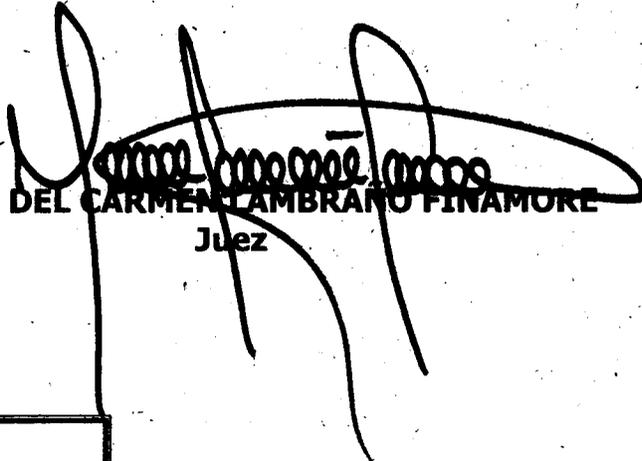
RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda divisoria *material*, promovida por YOLANDA ESTHER BURGOS RODRÍGUEZ y MISAEIL GIL BARRERA contra MARÍA SARA PRIETO ROJAS, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previa las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

L1.3 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

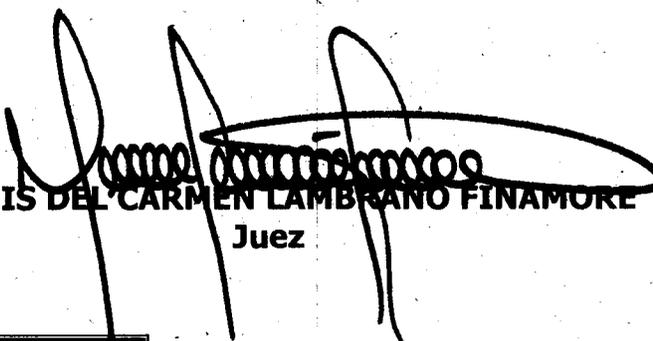
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00104 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Aclare la razón por la cual pretende intereses corrientes (pretensión 1.2.), teniendo en cuenta que tanto la fecha de creación del pagaré, como la de vencimiento es la misma (18 de enero de 2018).
- 2.) Aporte la demanda original en medio magnético CD, de conformidad con lo previsto el artículo 89 del C. G. del P.

Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

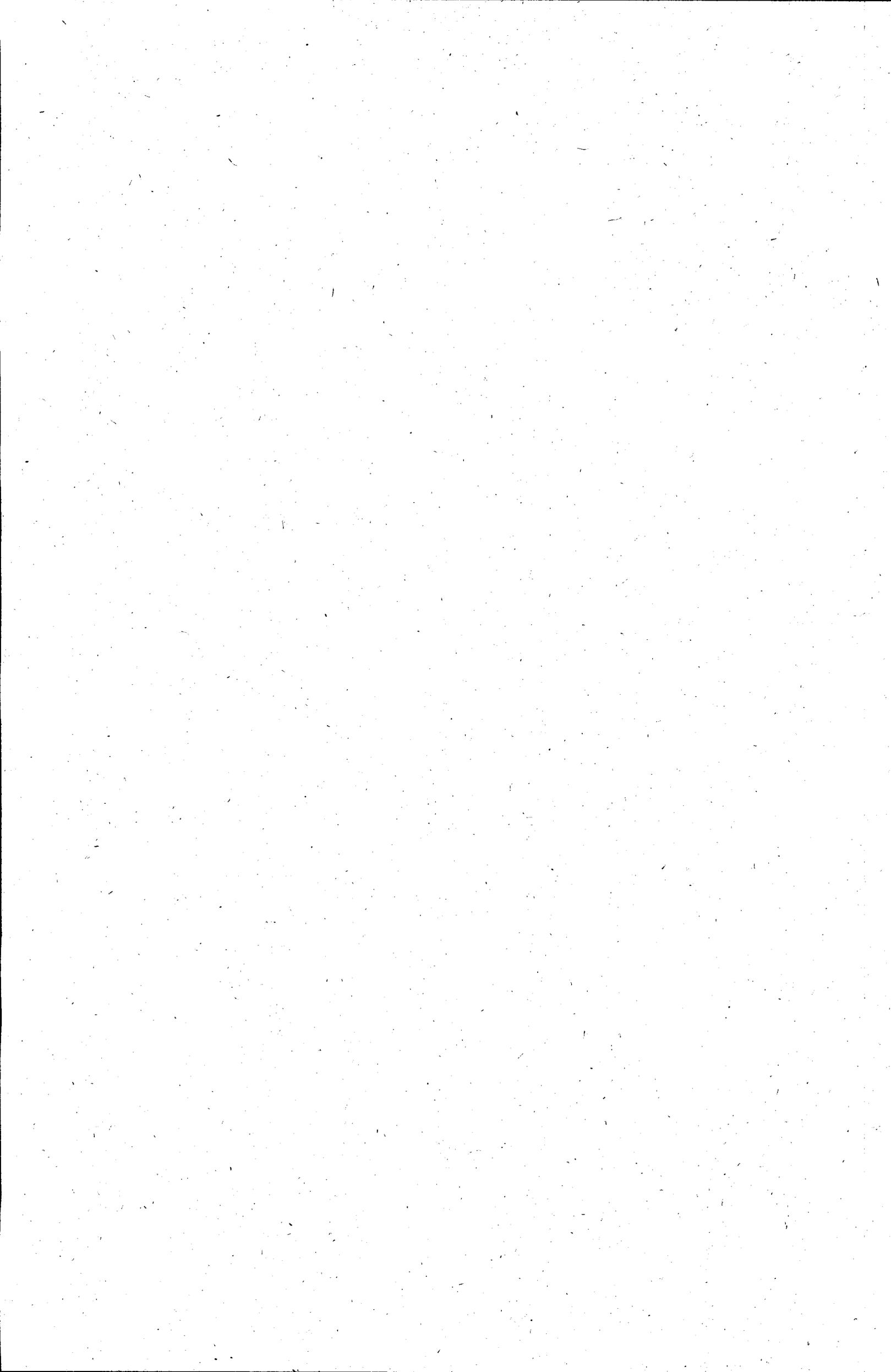
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría

13 ABR 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

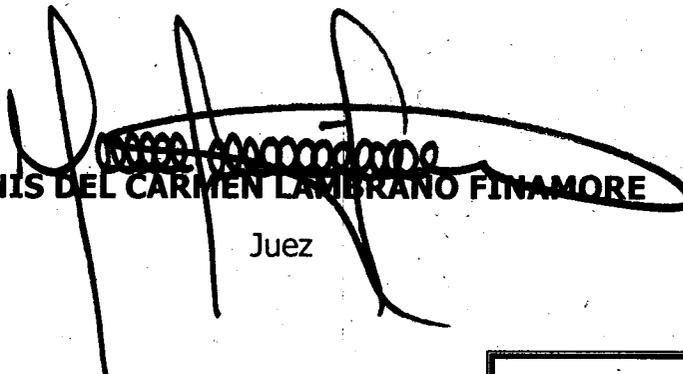
Expediente N° 500013103003 2010 00345 00

Villavicencio, doce (12) de abril del 2018.

Se fijan como honorarios definitivos del curador ad litem de las personas indeterminadas la suma de COP\$400.000 a cargo de la parte demandante.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar proferida mediante auto de 06 de septiembre del 2010, comoquiera que el presente asunto se encuentra terminado.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13 ABR 2018
Angie J.	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

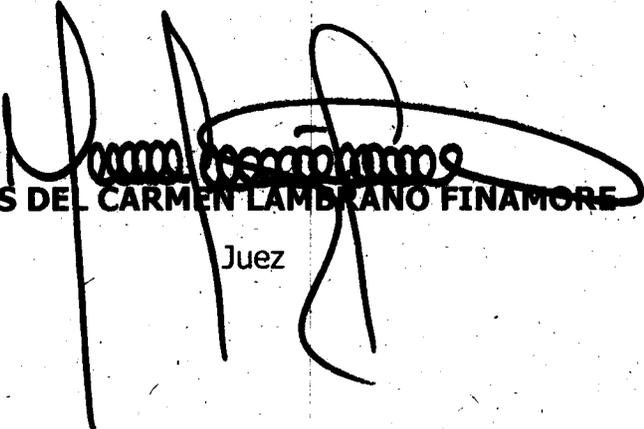
Expediente N° 500013103003 2010 00205 00

Villavicencio, doce (12) de abril del 2018.

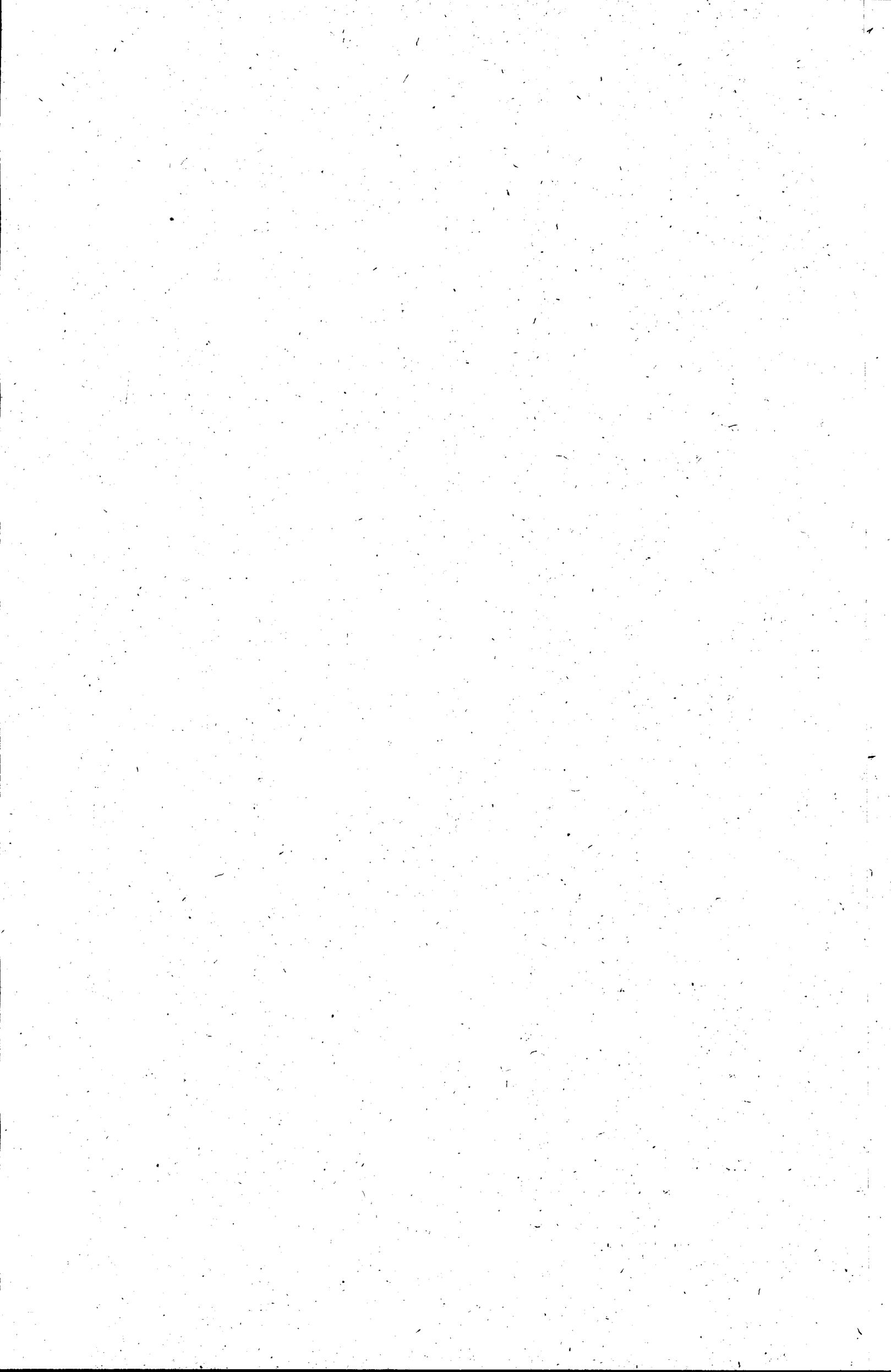
Comoquiera que el recurrente no canceló en el término de cinco (5) días la totalidad de las expensas imperiosas para la expedición de las copias del expediente, necesarias en el trámite de la apelación interpuesta, de conformidad con el inciso segundo, artículo 324 del Código General del Proceso se **declara** desierto el recurso de apelación promovido por la parte demandada, contra la providencia del 08 de febrero de 2018, por la cual el Juzgado negó la petición de nulidad formulada por ésta.

Por otro lado, y aunque carezca de relevancia, que tenga en cuenta la parte ejecutada que al ordenarse expedir copia de la totalidad del cuaderno principal del expediente, se tiene que se encuentran incluidos todos los documentos y decisiones a que hace alusión en su escrito obrante a folio 23 de este cuaderno.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaria</p> <p>13 ABR 2018</p>





Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00102 00

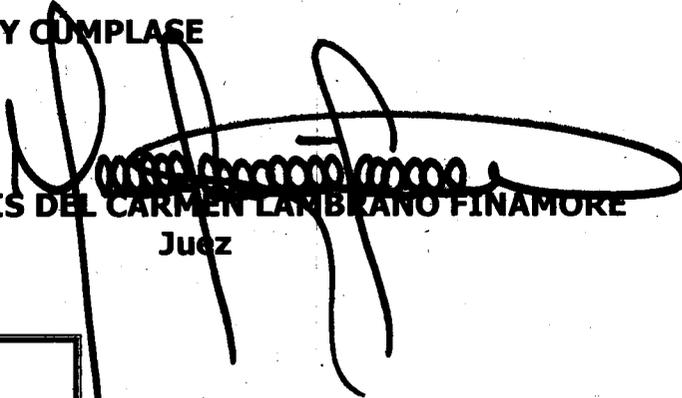
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue el acta del inventario de los daños que se causaren elaborada al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, por el cual se reglamentó parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.

2.- Allegue el título correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme con lo dispuesto en el literal d. del artículo 2 del Decreto 2580 *ibidem*.

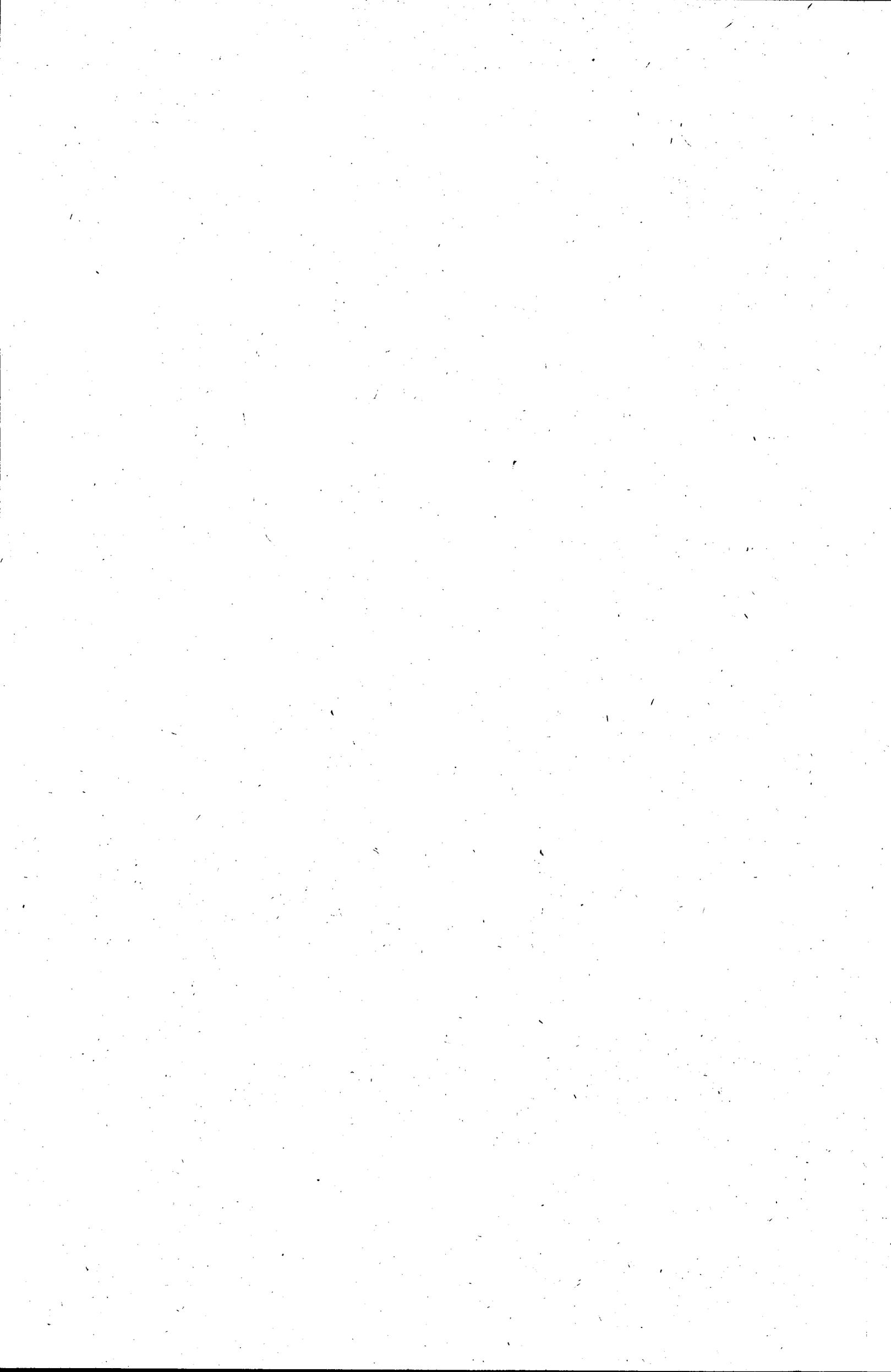
3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie 13 ABR 2018 Secretaria
--

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00187 00

Villavicencio, doce (12) de abril del 2018.

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 08 de febrero del 2018, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

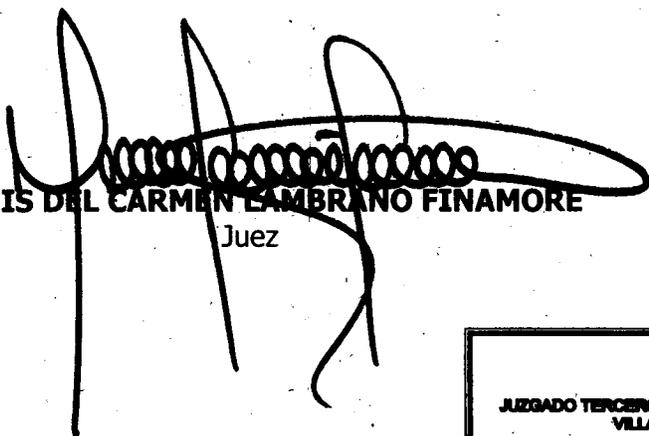
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente llamamiento en garantía adelantado por Corporación IPS Llanos Orientales en contra de Corporación IPS Saludcoop – Clínica Llanos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

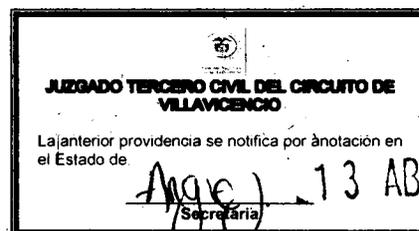
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del llamamiento en garantía por desistimiento tácito.

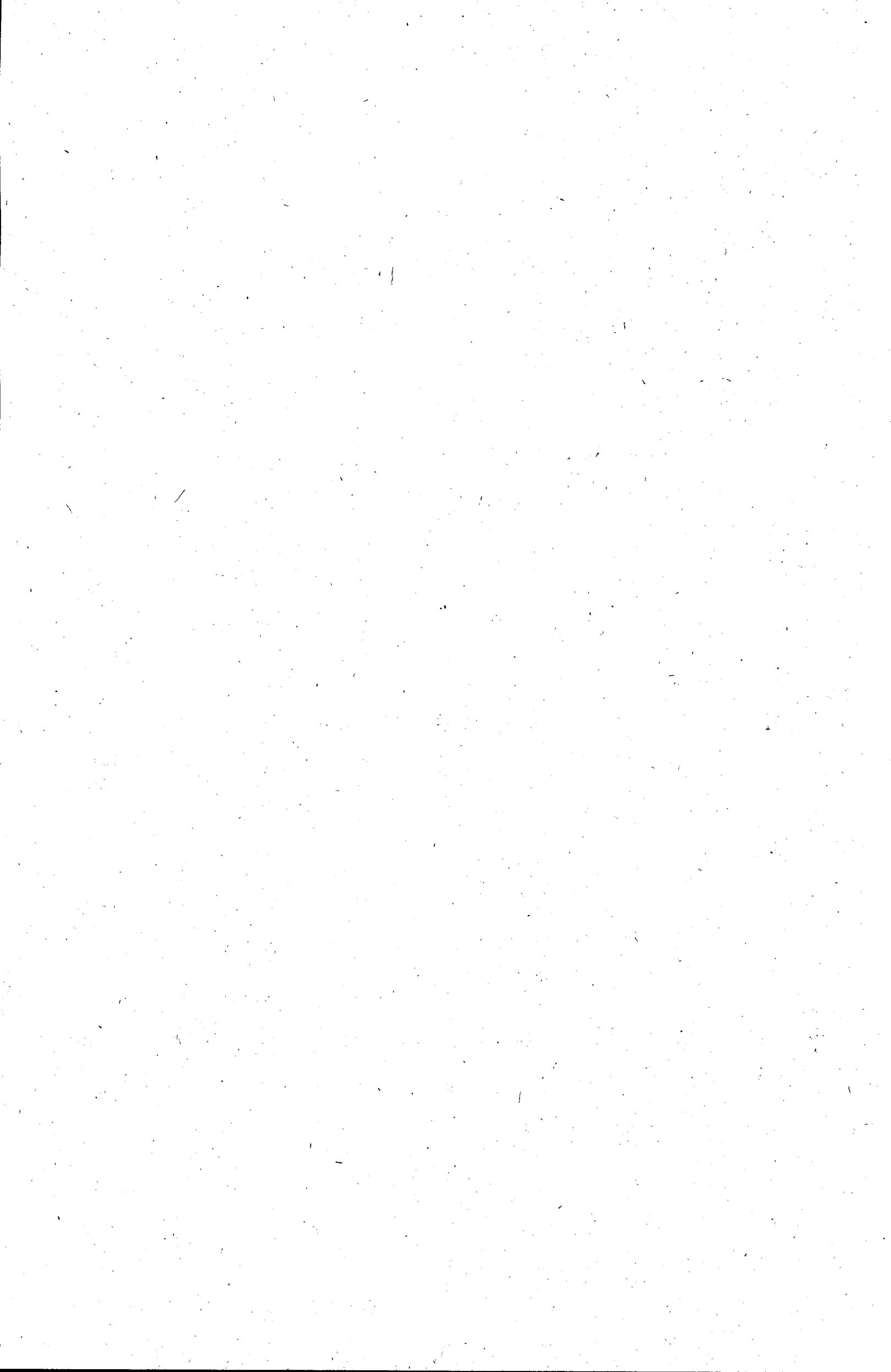
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente llamamiento en garantía. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

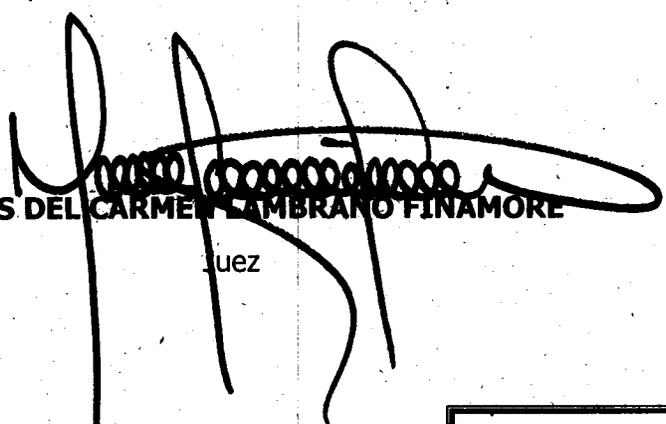
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00187 00

Villavicencio, doce (12) de abril del 2018.

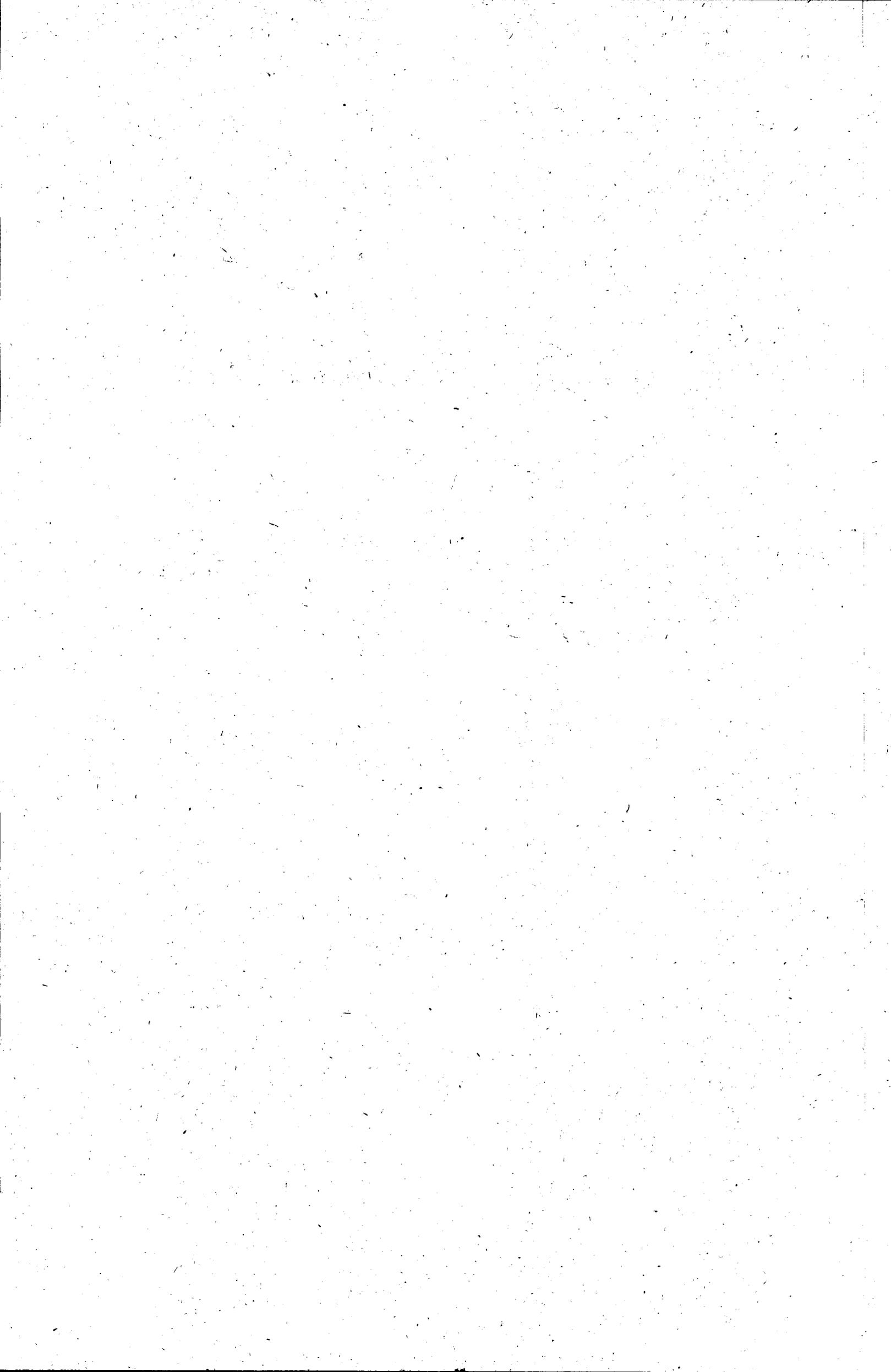
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar dentro del asunto de la referencia el día 26 de julio del 2018, a las 09:00 am

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angé 13 ABR 2018
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00315 00

Villavicencio, doce (12) de abril del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

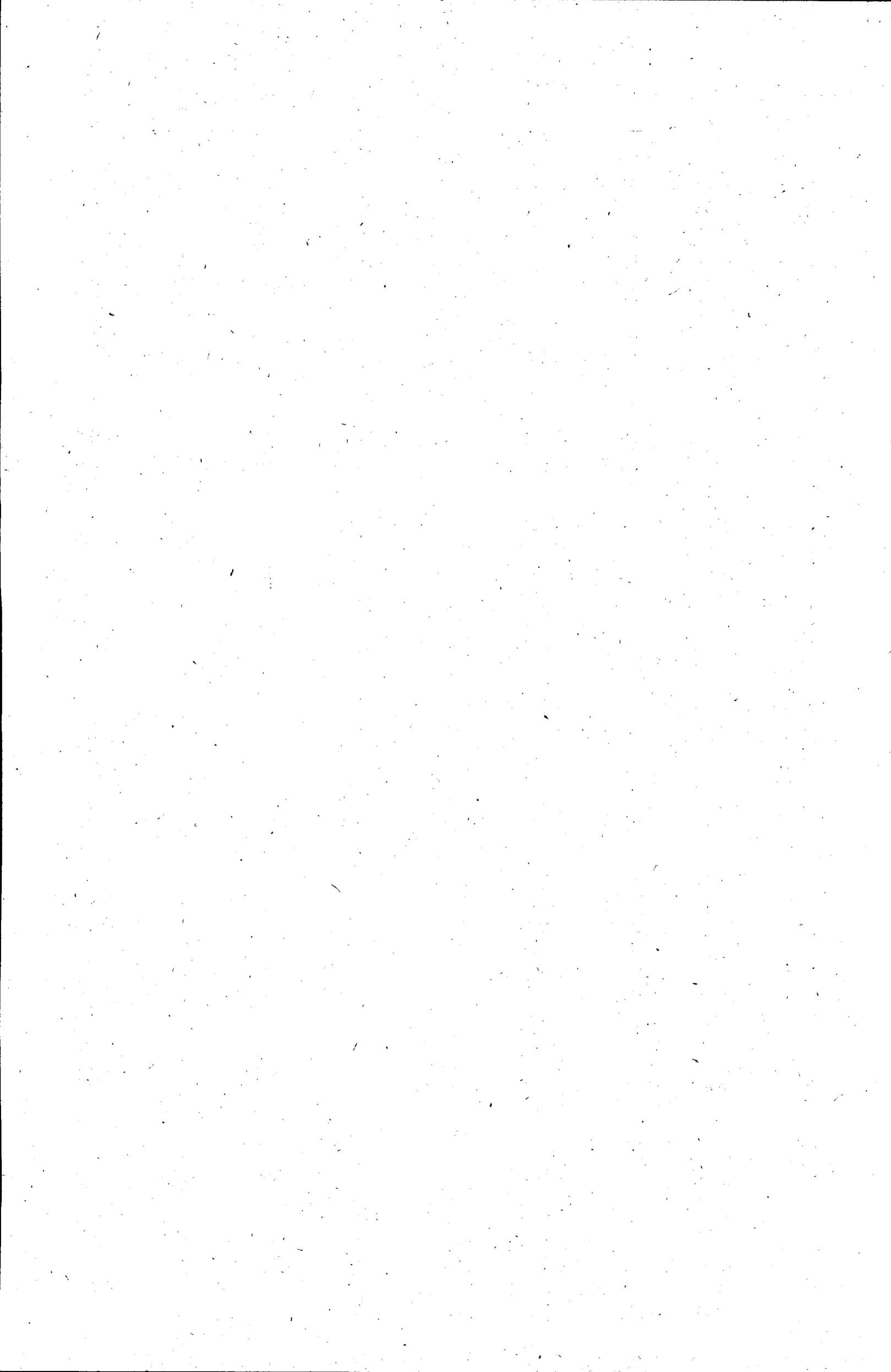
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaría

13 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

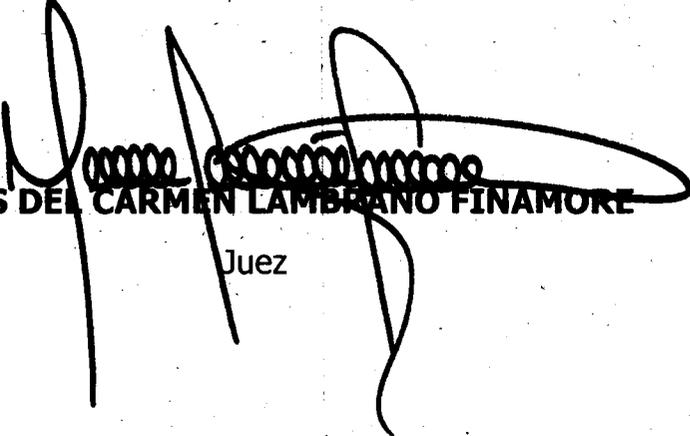
Expediente N° 500013103003 2015 00133 00

Villavicencio, doce (12) de abril del 2018.

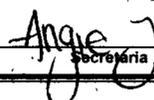
Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de Egar Nivia Chaves en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Gloria Liliana Díaz Cárdenas, quien puede ser ubicada en la carrera 33 No. 36 – 29, oficina 210, edificio Pasadena Plaza, teléfono 6625186, celular 3108107736, y correo electrónico lilianadabogada@gmail.com.

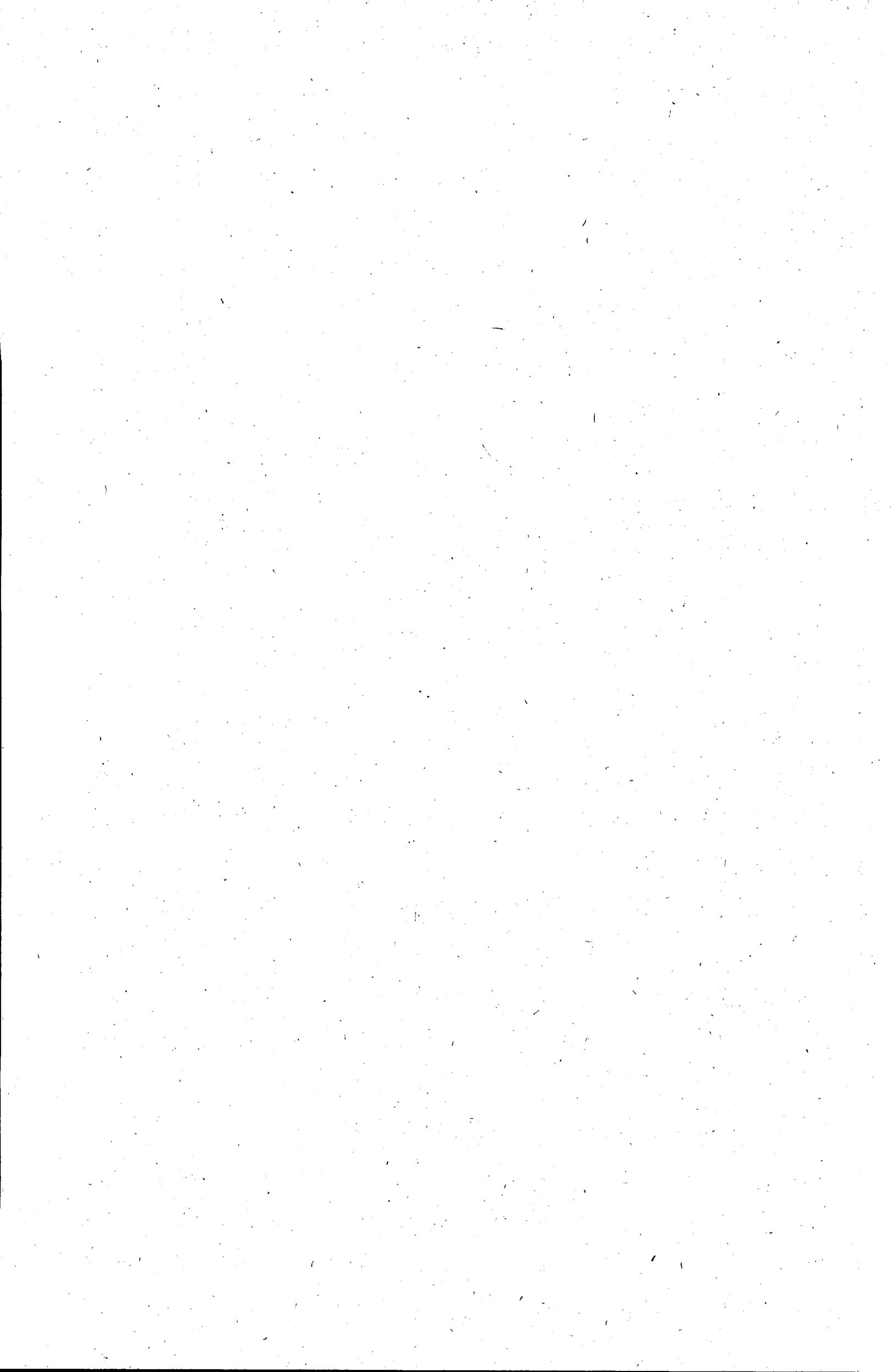
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13 ABR 2018
 Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00103 00

Villavicencio, doce (12) de abril del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Industria Productora de Arroz S.A. – En Reestructuración** contra **José Vicente Machetá Canizales**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$156.571.200**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de 12 de septiembre del 2017.

Por la suma de **COP\$4.715.414**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de 12 de septiembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

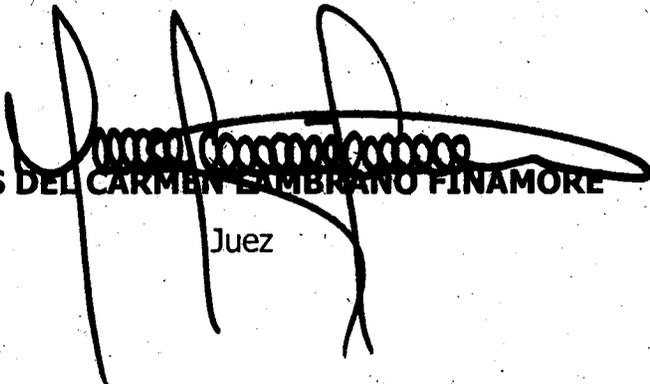
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como apoderado judicial de Industria Productora de Arroz S.A. –
En Reestructuración a Natalia Andrea Ariza Amado, en los términos y para los fines
del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Ange
Secretaria

13 ABR 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

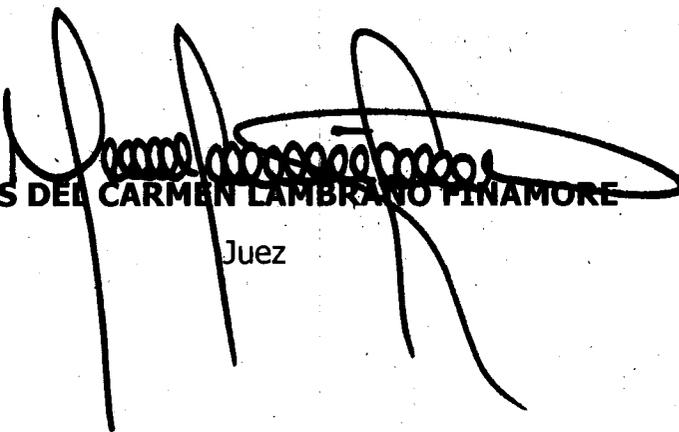
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

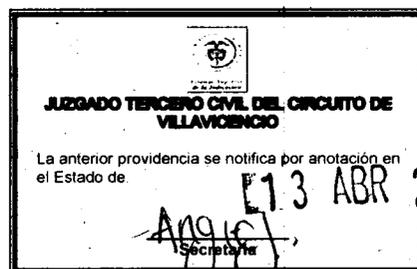
Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

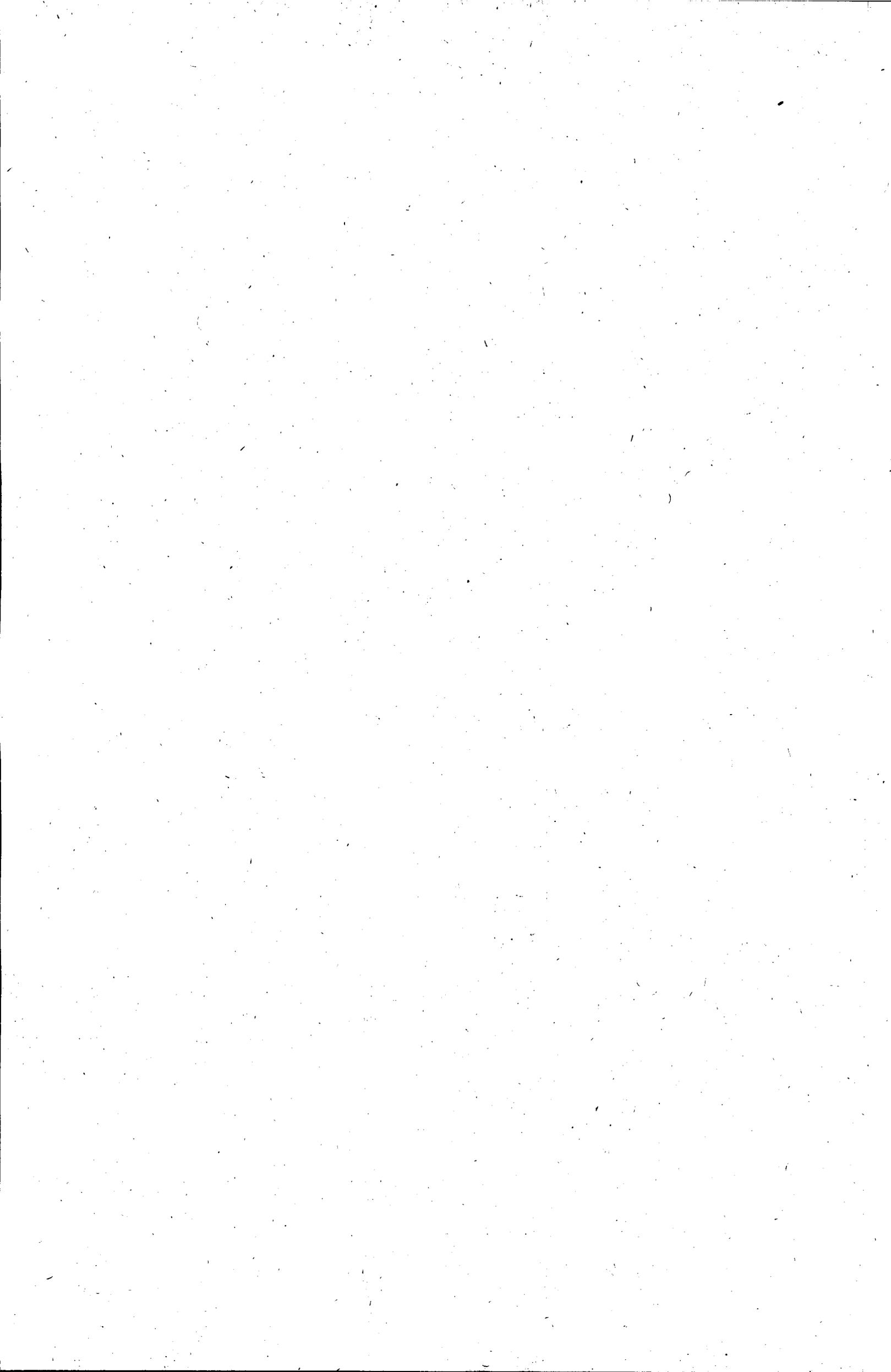
Villavicencio, doce (12) de abril del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

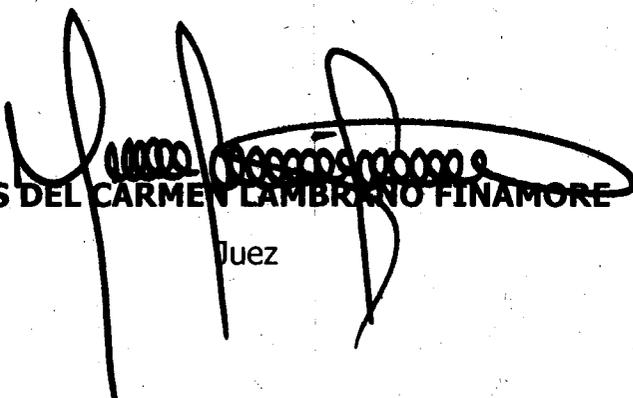
Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, doce (12) de abril del 2018.

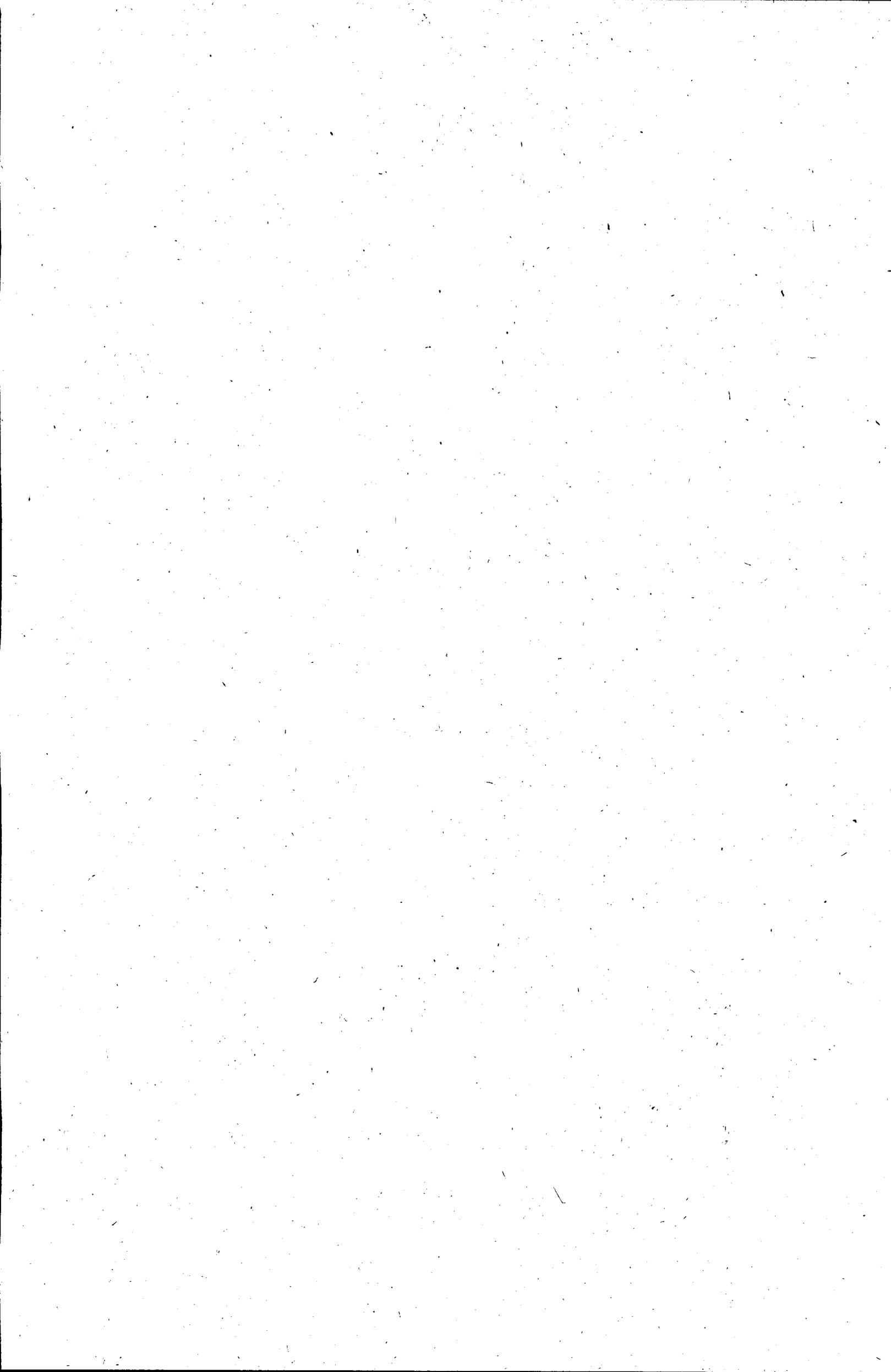
Igualmente, visto que el ejecutado pagó las expensas correspondientes, sumado a que un error no puede conducir a otro, y en la medida que no se requirió a quien realmente impugnó la decisión de 23 de agosto del 2017, este Estrado dispone que se expidan las copias correspondientes y –por Secretaría- se proceda de inmediato conforme al auto de 28 de noviembre del 2017.

Por Secretaría expídanse las copias informales requeridas por el extremo pasivo.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRENO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13 ABR 2018
Angie J.	Secretaría





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, doce (12) de abril del 2018.

Revisado el expediente, este Estrado encuentra que al momento de resolver sobre el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo, se requirió a la parte demandante para que cancelara las expensas correspondientes, so pena de declararse desierto el recurso, situación que refleja una equivocación, puesto que debió haberse instando a la parte demandada a cancelar las mismas, razón por la que se corrige el auto de 28 de noviembre del 2017, en el sentido de que es la parte demandada la encargada de cubrir las expensas necesarias para adelantar el recurso de alzada por ella formulado.

Por otro lado, se reconoce a Henry Severo Yebrail Chaparro Jaime en los términos y para los fines del poder conferido por Jaime Andrés Eslava Morales.

En cuanto a la objeción formulada por el demandado respecto de la liquidación del crédito, este Estrado encuentra que las mismas solo pueden referirse al «*estado de cuenta*», por lo que no es permitido entrar a dilucidar sobre la naturaleza del mutuo celebrado entre las partes del presente proceso, más aún, la liquidación del crédito debe sujetarse a lo expuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando la decisión de seguir adelante no lo haya modificado, situación que no se dio en el caso bajo estudio, de modo que es preciso ceñirse a lo expuesto en la orden de apremio de 13 de diciembre del 2005.

De esa forma, no prospera la objeción formulada por el ejecutado.

Sin embargo, vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2005	NOVIEMBRE	\$50 000 000.00	17.81%	2,0628 %	0,0683 %		16		\$546 468.06
	DICIEMBRE	\$50 000 000.00	17.49%	2,0284 %	0,0672 %	1		\$ 1 014 186	\$0.00
2006	ENERO	\$50 000 000.00	17.35%	2,0133 %	0,0667 %	1		\$ 1 006 634	\$0.00

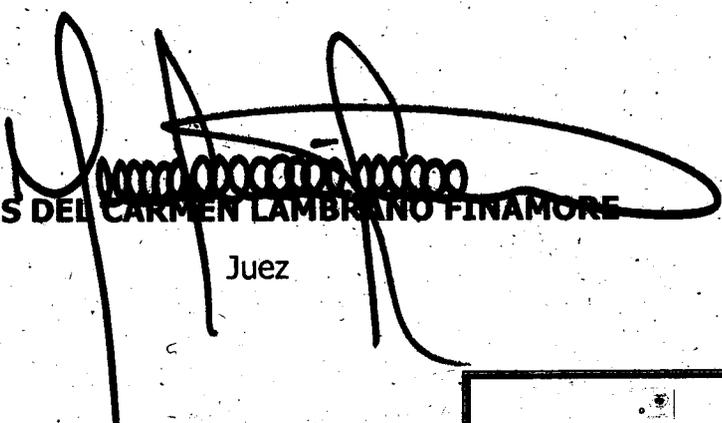
	FEBRERO	\$50 000 000.00	17.51%	2,0305 %	0,0672 %	1		\$ 1 015 264	\$0.00
	MARZO	\$50 000 000.00	17.25%	2,0025 %	0,0663 %	1		\$ 1 001 234	\$0.00
	ABRIL	\$50 000 000.00	16.75%	1,9483 %	0,0645 %	1		\$ 974 173	\$0.00
	MAYO	\$50 000 000.00	16.07%	1,8744 %	0,0621 %	1		\$ 937.199	\$0.00
	JUNIO	\$50 000 000.00	15.06%	1,7638 %	0,0585 %	1		\$ 881.914	\$0.00
	JULIO	\$50 000 000.00	15.08%	1,7660 %	0,0585 %	1		\$ 883.013	\$0.00
	AGOSTO	\$50 000 000.00	15.02%	1,7594 %	0,0583 %	1		\$ 879.715	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$50 000 000.00	15.05%	1,7627 %	0,0584 %	1		\$ 881.364	\$0.00
	OCTUBRE	\$50 000 000.00	15.07%	1,7649 %	0,0585 %	1		\$ 882.463	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$50 000 000.00	15.07%	1,7649 %	0,0585 %	1		\$ 882.463	\$0.00
	DICIEMBRE	\$50 000 000.00	15.07%	1,7649 %	0,0585 %	1		\$ 882.463	\$0.00
2007	ENERO	\$50 000 000.00	13.83%	1,6280 %	0,0540 %	1		\$ 813.982	\$0.00
	FEBRERO	\$50 000 000.00	13.83%	1,6280 %	0,0540 %	1		\$ 813.982	\$0.00
	MARZO	\$50 000 000.00	13.83%	1,6280 %	0,0540 %	1		\$ 813.982	\$0.00
	ABRIL	\$50 000 000.00	16.75%	1,9483 %	0,0645 %	1		\$ 974.173	\$0.00
	MAYO	\$50 000 000.00	16.75%	1,9483 %	0,0645 %	1		\$ 974.173	\$0.00
	JUNIO	\$50 000 000.00	16.75%	1,9483 %	0,0645 %	1		\$ 974.173	\$0.00
	JULIO	\$50 000 000.00	19.01%	2,1913 %	0,0725 %	1		\$ 1 095.655	\$0.00
	AGOSTO	\$50 000 000.00	19.01%	2,1913 %	0,0725 %	1		\$ 1 095.655	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$50 000 000.00	19.01%	2,1913 %	0,0725 %	1		\$ 1 095.655	\$0.00
	OCTUBRE	\$50 000 000.00	21.28%	2,4290 %	0,0803 %	1		\$ 1 214.517	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$50 000 000.00	21.28%	2,4290 %	0,0803 %	1		\$ 1 214.517	\$0.00
	DICIEMBRE	\$50 000 000.00	21.28%	2,4290 %	0,0803 %	1		\$ 1 214.517	\$0.00
2008	ENERO	\$50 000 000.00	21.83%	2,4886 %	0,0823 %	1		\$ 1 244.307	\$0.00
	FEBRERO	\$50 000 000.00	21.83%	2,4886 %	0,0823 %	1		\$ 1 244.307	\$0.00
	MARZO	\$50 000 000.00	21.83%	2,4886 %	0,0823 %	1		\$ 1 244.307	\$0.00
	ABRIL	\$50 000 000.00	21.92%	2,4980 %	0,0826 %	1		\$ 1 248.999	\$0.00
	MAYO	\$50 000 000.00	21.92%	2,4980 %	0,0826 %	1		\$ 1 248.999	\$0.00
	JUNIO	\$50 000 000.00	21.92%	2,4980 %	0,0826 %	1		\$ 1 248.999	\$0.00
	JULIO	\$50 000 000.00	21.51%	2,4552 %	0,0812 %	1		\$ 1 227.598	\$0.00
	AGOSTO	\$50 000 000.00	21.51%	2,4552 %	0,0812 %	1		\$ 1 227.598	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$50 000 000.00	21.51%	2,4552 %	0,0812 %	1		\$ 1 227.598	\$0.00
	OCTUBRE	\$50 000 000.00	21.02%	2,4039 %	0,0795 %	1		\$ 1 201.935	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$50 000 000.00	21.02%	2,4039 %	0,0795 %	1		\$ 1 201.935	\$0.00
	DICIEMBRE	\$50 000 000.00	21.02%	2,4039 %	0,0795 %	1		\$ 1 201.935	\$0.00
2009	ENERO	\$50 000 000.00	20.47%	2,3460 %	0,0776 %	1		\$ 1 173.015	\$0.00
	FEBRERO	\$50 000 000.00	20.47%	2,3460 %	0,0776 %	1		\$ 1 173.015	\$0.00
	MARZO	\$50 000 000.00	20.47%	2,3460 %	0,0776 %	1		\$ 1 173.015	\$0.00
	ABRIL	\$50 000 000.00	20.28%	2,3260 %	0,0770 %	1		\$ 1 162.996	\$0.00
	MAYO	\$50 000 000.00	20.28%	2,3260 %	0,0770 %	1		\$ 1 162.996	\$0.00
	JUNIO	\$50 000 000.00	20.28%	2,3260 %	0,0770 %	1		\$ 1 162.996	\$0.00
	JULIO	\$50 000 000.00	18.65%	2,1529 %	0,0713 %	1		\$ 1 076.446	\$0.00
	AGOSTO	\$50 000 000.00	18.65%	2,1529 %	0,0713 %	1		\$ 1 076.446	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$50 000 000.00	18.65%	2,1529 %	0,0713 %	1		\$ 1 076.446	\$0.00
	OCTUBRE	\$50 000 000.00	17.28%	2,0057 %	0,0664 %	1		\$ 1 002.854	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$50 000 000.00	17.28%	2,0057 %	0,0664 %	1		\$ 1 002.854	\$0.00
	DICIEMBRE	\$50 000 000.00	17.28%	2,0057 %	0,0664 %	1		\$ 1 002.854	\$0.00
2010	ENERO	\$50 000 000.00	16.14%	1,8820 %	0,0624 %	1		\$ 941.014	\$0.00
	FEBRERO	\$50 000 000.00	16.14%	1,8820 %	0,0624 %	1		\$ 941.014	\$0.00
	MARZO	\$50 000 000.00	16.14%	1,8820 %	0,0624 %	1		\$ 941.014	\$0.00
	ABRIL	\$50 000 000.00	15.31%	1,7913 %	0,0594 %	1		\$ 895.639	\$0.00
	MAYO	\$50 000 000.00	15.31%	1,7913 %	0,0594 %	1		\$ 895.639	\$0.00
	JUNIO	\$50 000 000.00	15.31%	1,7913 %	0,0594 %	1		\$ 895.639	\$0.00
	JULIO	\$50 000 000.00	14.94%	1,7506 %	0,0580 %	1		\$ 875.315	\$0.00
	AGOSTO	\$50 000 000.00	14.94%	1,7506 %	0,0580 %	1		\$ 875.315	\$0.00

2016	DICIEMBRE	\$50.000.000.00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1	\$ 1.112.685	\$0.00
	ENERO	\$50.000.000.00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1	\$ 1.131.283	\$0.00
	FEBRERO	\$50.000.000.00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1	\$ 1.131.283	\$0.00
	MARZO	\$50.000.000.00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1	\$ 1.131.283	\$0.00
	ABRIL	\$50.000.000.00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1	\$ 1.178.702	\$0.00
	MAYO	\$50.000.000.00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1	\$ 1.178.702	\$0.00
	JUNIO	\$50.000.000.00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1	\$ 1.178.702	\$0.00
	JULIO	\$50.000.000.00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %	1	\$ 1.218.705	\$0.00
	AGOSTO	\$50.000.000.00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %	1	\$ 1.218.705	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$50.000.000.00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %	1	\$ 1.218.705	\$0.00
	OCTUBRE	\$50.000.000.00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1	\$ 1.252.846	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$50.000.000.00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1	\$ 1.252.846	\$0.00
DICIEMBRE	\$50.000.000.00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1	\$ 1.252.846	\$0.00	
2017	ENERO	\$50.000.000.00	22,34%	2,5417 %	0,084038 %	1	\$ 1.270.854	\$0.00
	FEBRERO	\$50.000.000.00	22,34%	2,5417 %	0,084038 %	1	\$ 1.270.854	\$0.00
	MARZO	\$50.000.000.00	22,34%	2,5417 %	0,084038 %	1	\$ 1.270.854	\$0.00
	ABRIL	\$50.000.000.00	22,33%	2,5407 %	0,084004 %	1	\$ 1.270.334	\$0.00
	MAYO	\$50.000.000.00	22,33%	2,5407 %	0,084004 %	1	\$ 1.270.334	\$0.00
	JUNIO	\$50.000.000.00	22,33%	2,5407 %	0,084004 %	1	\$ 1.270.334	\$0.00
	JULIO	\$50.000.000.00	21,98%	2,5043 %	0,082809 %	1	\$ 1.252.125	\$0.00
	AGOSTO	\$50.000.000.00	21,98%	2,5043 %	0,082809 %	1	\$ 1.252.125	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$50.000.000.00	21,98%	2,5043 %	0,082809 %	1	\$ 1.252.125	\$0.00
	OCTUBRE	\$50.000.000.00	21,15%	2,4175 %	0,079963 %	1	\$ 1.208.753	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$50.000.000.00	20,86%	2,3976 %	0,079308 %	1	\$ 1.198.786	\$0.00
	DICIEMBRE	\$50.000.000.00	20,77%	2,3776 %	0,078653 %	1	\$ 1.188.804	\$0.00
2018	ENERO	\$50.000.000.00	20,69%	2,3692 %	0,078377 %	1	\$ 1.184.597	\$0.00
	FEBRERO	\$50.000.000.00	21,01%	2,4028 %	0,079481 %	1	\$ 1.201.410	\$0.00
	MARZO	\$50.000.000.00	20,68%	2,3681 %	0,078342 %	1	\$ 1.184.071	\$0.00
TOTAL							\$ 123.955.912	\$ 546.488

CAPITAL	\$50.000.000.00
Interes Moratorio	\$124.502.380.55
TOTAL	\$174.502.380.55

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$174.502.380,55**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de marzo del 2018**.

Notifíquese,

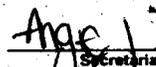

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVIGENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

13 ABR 2018


Secretaría